



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Yuliana Leiva Castaño en nombre propio y en representación de sus tres menores hijos.
Demandado:	Eps Sura Ips Salud del Caribe S.A. Jenifer Tatiana Cuesta Lara Laura Beatriz Rojas Londoño
Radicado:	630013103002-2024-00056-00
Asunto:	Inadmitir demanda

Revisada la demanda, el Juzgado la debe inadmitir por cuanto se observan inconsistencias que se deben corregir así:

1.No acercan el poder especial que le confiere la demandante a los abogados para que la representen para iniciar esta acción en la jurisdicción ordinaria. El poder acercado está dirigido para las entidades de salud; además que no cumple con los requisitos legales contemplados en el art 74 del CGP, debiendo ser claro, en cuanto al objeto, mandantes, tipo de acción, personas demandadas.

2.No se acerca el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción.

3. Los hechos de la demanda, son el fundamento de las pretensiones, no siendo claro el vínculo contractual entre los extremos de la litis para iniciar esta acción, no se acerca el documento que así lo contenga.

4. No se acercan los certificados de existencia y representación de las entidades jurídicas demandadas.

5. En las pretensiones de la demanda se incluye a Sura compañía de Seguros y no se menciona en la demanda como parte pasiva o en el poder acercado para las EPS Así mismo, deberán ser claras y precisas, teniendo en cuenta que la declaratoria de responsabilidad no aterriza sobre que objeto, así como en las condenas. Se deberá especificar en debida forma.

6. Tal como fueron presentadas las pretensiones, se configura una indebida acumulación en cuanto piden: Responsabilidad civil contractual, Responsabilidad Civil, Violación de Habeas Data; y en las condenas, reclaman derecho a la reparación integral. (art. 88 CGP)

7. No se cumple con lo reglado en el art. 6°. De la Ley 2213 de 2022 en cuanto, no se acredita haber enviado en forma simultánea la demanda y anexos a los demandados.



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

8.No se cumple con lo reglado en el art. 8°. De la Ley 2213 de 2022, en cuanto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

9. No se acerca la prueba de parentesco de todos los hijos menores que se incluyen también como demandantes, prueba que se requiere para legitimación por activa, salvo el de Eric.

10. En cuanto a la solicitud que elevan para indagar a las EPS donde dicen están vinculadas las personas naturales demandadas sobre la dirección para notificaciones, no se acredita haberse agotado la consulta formal a dichas entidades.

11. De cara para fijar la competencia, se deberá indicar el domicilio de las demandadas, conforme las reglas de competencia para este tipo de acciones contenida en el Código General del Proceso.

12. En cuanto a la indemnización que persiguen con la demanda, se deberá aclarar que tipo de daños se están reclamando. Así mismo, que se aclare las condenas, entre ellas, se pide para hijo mayor de edad Jorge Leiva Castaño, quien no figura otorgando poder para iniciar la acción, así como tampoco acercan la calidad en que puede actuar y no se menciona en esa condición en los hechos de la demanda.

13. Conforme el art. 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. No se dan las condiciones legales anunciadas en la demanda, al pedir como prueba dictamen pericial.

14.Se deberá integrar en un solo escrito la demanda debidamente corregida con las observaciones antes mencionadas, allegando los anexos en que se fundamente para cumplir con los requisitos legales contenidos en el art. 82 y siguientes del CGP y los especiales de acuerdo con la naturaleza de la acción que se quiera impetrar. Se deberá tener especial cuidado en cuales son los extremos de la litis, acreditar la calidad en que actúan, la capacidad, etc. que se cumpla con los formalismos legales para impetrar la demanda y soportada en los anexos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada, cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, por las razones antes expuestas.



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos y compartir el enlace del proceso al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico [ricardini69@hotmail.com](mailto:ricardini69@hotmail.com)/[glegonzalezg@hotmail.com](mailto:glegonzalezg@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

**Juez**

Ndt.

Firmado Por:

**Hilian Edilson Ovalle Celis**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb22c25f3ad86ae538383b4ab6da1b78c056412c459d718701d6affd938de1**

Documento generado en 11/04/2024 02:10:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**